

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505
Hato Rey Puerto Rico 00918

REGLAMENTO NUMERO 13

Quinta Revisión (2005)

Para definir los Términos “Administrador”, “Ejecutivo” y “Profesional”, conforme a lo dispuesto por el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento Número 13 – Quinta Revisión (2004)”.

Artículo II - Base Legal

El presente Reglamento se adopta al amparo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico; la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; la Ley Núm. 17 de 17 de

abril de 1931, Ley para Reglamentar el Contrato de Trabajo; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Ley de Seguro Social Choferil; la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, Ley del Día de Descanso, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo III - Propósito y Alcance

El propósito de este Reglamento es definir los términos “Administrador”, “Ejecutivo” y “Profesional”, según se aplicarán a aquellos empleados que ocupen cargos o realizan las funciones descritas en cada definición. Los empleados que realizan funciones de acuerdo a los términos definidos quedan exentos de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, Ley Núm. 180, y de la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Este Reglamento aplicará a todo establecimiento de empresa comercial, industrial, de servicio y agrícola cubierto por la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180.

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 180, antes citada, este Reglamento tiene, además, el propósito de atemperarse a las interpretaciones de la Sección 541 del Código Federal de Reglamentos (CFR), “Defining the Terms – Executive, Administrative, Professional and Outside Sales”, Revisión de 23 de abril de 2004, (Título 29 CFR 541), emitido al

amparo de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, aprobado por el Congreso de Estados Unidos el 25 de junio de 1938, “Fair Labor Standards Act”.

Artículo IV - Definición de “Administrador”

A los fines del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, el término “Administrador” significa:

Cualquier empleado que reúna y cumpla con todos los siguientes criterios:

- a) Reciba por sus servicios una compensación fija, o a base de un por ciento u honorarios equivalente a un salario semanal no menor de \$455.00, excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios.
- b) Desempeñe trabajo de oficina o trabajos fuera de oficina que no sean de naturaleza manual, estando el trabajo directamente relacionado con las normas de la dirección de la empresa o con las operaciones generales del negocio del patrono o de los clientes del patrono.
- c) Que usual y regularmente ejerza discreción y juicio independiente con respecto a asuntos de importancia.

Artículo V - Definición de “Ejecutivo”

A los fines del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, el término “Ejecutivo” significa:

Cualquier empleado que reúna y cumpla con todos los siguientes criterios:

- a) Reciba por sus servicios una compensación fija, o a base de un por ciento u honorarios equivalente a un salario semanal no menor de \$445.00, excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios.
- b) Que tenga por deber primordial la dirección de la empresa en que trabaja o de un usualmente reconocido departamento o subdivisión de la empresa.
- c) Que usual y regularmente dirija el trabajo por lo menos, dos o más empleados de tiempo completo o su equivalente.
- d) Que tenga la autoridad de emplear y despedir empleados, o cuyas sugerencias o recomendaciones sobre el empleo, despido, mejoramiento, ascenso o cualquier otro cambio en el status de estos se considere o reciba especial atención.

Artículo VI - Definición de “Profesional”

A los fines del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, el término “Profesional” significa:

Cualquier empleado que reúna y cumpla con todos los siguientes criterios:

Profesional docto:

- a) Reciba por sus servicios una compensación fija, o a base de un por ciento u honorarios equivalente a un salario semanal no menor de \$455.00, excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios.
- b) Que el desempeño de su trabajo requiera conocimiento avanzado, predominantemente intelectual y que incluya el ejercicio de discreción y juicio independiente.
- c) Que los conocimientos avanzados sean en un campo científico o de erudición.
- d) Que los conocimientos avanzados sean adquiridos a través de un curso prolongado de instrucción universitaria y de estudio intelectual especializado.

Profesional creativo:

- a) Reciba por sus servicios una compensación fija o a base de un por ciento u honorarios semanal no menor de \$455.00, excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios.
- b) Cuya función principal sea de carácter original y creador en un campo reconocido de esfuerzo artístico, en contraposición a trabajo que pueda realizar una persona que posea habilidad y adiestramiento general de naturaleza manual o intelectual.

Artículo VII - Licencias sin sueldo al amparo de la Ley de Licencia Médico Familiar (Family and Medical Leave Act of 1993)

Los administradores, ejecutivos y profesionales que reúnan los requisitos o criterios conforme a los respectivos artículos, el hecho de que tal personal exento utilice licencia sin sueldo al amparo de la Ley de Licencia Médico Familiar (Family and Medical Leave Act of 1993) y se le haga descuentos de salarios conforme a la Ley de Normas Razonables del Trabajo (FLSA), no afectarán su condición de empleado que recibe “una compensación fija”, para propósito de la definición de este personal exento.

Artículo VIII - Derogación

Inmediatamente que entre en vigor este Reglamento, deja sin efecto el Reglamento Número 13 – Cuarta Revisión (1990).

Artículo IX - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de presentado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de de 2005.

Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo



Commonwealth of Puerto Rico
 Department of Labor and Human Resources
 Prudencio Rivera Martínez Building
 505 Muñoz Rivera Avenue
 Hato Rey, Puerto Rico

AMENDMENT
NOTICE OF PUBLIC HEARING FOR THE
REVISION OF REGULATION NUMBER 13, DEFINING THE TERMS
"ADMINISTRATOR", "EXECUTIVE" AND "PROFESSIONAL"

The Department of Labor and Human Resources notifies to employers, workers, and general public, that it will revise Regulation Number 13, Fourth Revision (1990), which defines the terms "Administrator", "Executive" and "Professional".

Therefore, the Secretary of Labor and Human Resources hereby convokes a Public Hearing which will be held on Wednesday, March 23, 2005, starting at 9:00 AM, at the Santiago Iglesias Pantin Hall, Prudencio Rivera Martínez Building, 505 Muñoz Rivera Avenue, Hato Rey, Puerto Rico.

Copy of this Regulation can be obtained at the Minimum Wage, Vacation and Sick Leave Office, Prudencio Rivera Martínez Building, 19th Floor, 505 Muñoz Rivera Avenue, Hato Rey, Puerto Rico. A copy of this Regulation can also be obtained at the following electronic site:

<http://www.gobierno.pr/GPRPortal/NuestroGobierno/Reglamentos/DepartamentoTrabajo>

During the hearing, all interested persons will be able to submit a report, data, information, observations or arguments considered pertinent to said review. Such reports, data, information, observations or arguments can also be submitted through the following email address: aespinos@dlrh.gobierno.pr or at the following mailing address, P.O. Box 195540, San Juan, PR 00919-5540.

The legal basis for the revision of Regulation Number 13 arises from the dispositions of Article 17 (b) of Act Number 180 of July 27, 1998, as amended, and Section 2.1 of Act Number 170 of August 12, 1988, as amended, known as the Uniform Administrative Procedure Act, and from the Regulation for Public Hearings to Revise Mandatory Decrees and Regulations of May 12, 1999.

In San Juan, Puerto Rico, January 13, 2005.

Hon. Román M. Velasco González
 Secretary
 Department of Labor and Human Resources



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
 Edificio Prudencio Rivera Martínez
 Ave. Muñoz Rivera Núm. 505
 Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDA
AVISO DE AUDIENCIA PÚBLICA
PARA LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO NÚMERO 13, DEFINIENDO LOS TÉRMINOS
"ADMINISTRADOR", "EJECUTIVO" Y "PROFESIONAL"

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos informa a patronos, trabajadores y público en general, que se propone revisar el Reglamento Número 13, Cuarta Revisión (1990), que define los términos "Administrador", "Ejecutivo" y "Profesional".

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos convoca a Audiencia Pública, la cual se celebrará el miércoles, 23 de marzo de 2005, a partir de las 9:00 AM, en la Sala Santiago Iglesias Pantin, Edificio Prudencio Rivera Martínez, Avenida Muñoz Rivera Núm. 505, Hato Rey, Puerto Rico.

Copia de este Reglamento estará disponible para el público en la Oficina de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, ubicada en el Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 19, Ave. Muñoz Rivera Núm. 505, Hato Rey, PR, y a través de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.gobierno.pr/GPRPortal/NuestroGobierno/Reglamentos/DepartamentoTrabajo>

Durante la audiencia pública las personas interesadas podrán someter su ponencia, así como datos, información, observaciones o argumentos a favor o en contra, pertinentes con dicha revisión. También podrán hacerlo a través del correo electrónico aespinos@dlrh.gobierno.pr o por correo regular, al P.O. Box 195540, San Juan, PR 00919-5540.

La base legal para la revisión del Reglamento Número 13, surge del Artículo 17 (b) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1988, según enmendada, así como de la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y del Reglamento sobre Audiencias Públicas para la Revisión de Decretos Mandatorios y Reglamentos del 12 de mayo de 1999.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2005.

Hon. Román M. Velasco González
 Secretario
 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos